



Resolución No. CSJBOR24-556

Cartagena de Indias D.T. y C., 16 de mayo de 2024

“Por medio de la cual se decide una solicitud de vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa: 13001-11-01-002-2024-00315-00

Solicitantes: Milton Ortiz Marrugo

Despacho: Juzgado Octavo Civil Municipal de Cartagena

Servidor judicial: Fabian Antonio Rodríguez Moreno

Tipo de proceso: Ejecutivo

Radicado: 13001-40-003-008-2023-00313-00

Magistrado ponente: Patricia Rocío Ceballos Rodríguez.

Fecha de sesión: 16 de mayo de 2024.

I. ANTECEDENTES

1.1 Solicitud de vigilancia judicial administrativa

Mediante mensaje de datos del 30 de abril de 2024¹, el señor Milton Ortiz Marrugo, en calidad de demandante dentro del proceso de responsabilidad civil contractual identificado con radicado No.13001-40-003-008-2023-00313-00, presentó vigilancia judicial administrativa contra el Juzgado Octavo Civil Municipal de Cartagena, en razón a que, según afirma, no se han resuelto las excepciones previas allegadas, así como ha fijado fecha de audiencia.

1.2 Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por considerar que la solicitud de vigilancia judicial cumplía con los requisitos consignados en el artículo 3° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, mediante Auto CSJBOAVJ24-339 del 6 de mayo de 2024², comunicado el día 7 de mayo de 2024³ se dispuso requerir a los doctores Fabian Antonio Rodríguez Moreno y Miriam Escorcia Roca, juez y secretaria, respectivamente, del Juzgado Octavo Civil Municipal de Cartagena, para que suministraran información detallada del proceso identificado con el radicado No. 13001-40-003-008-2023-00313-00, para efectos de verificar la configuración de acciones u omisiones que atenten contra una oportuna y eficaz administración de justicia.

¹ Archivo 01 y 01 del expediente administrativo

² Archivo 03 del expediente administrativo.

³ Archivo 04 del expediente adminidtrativo.

1.3 Informe de verificación

Dentro de la oportunidad para ello, los servidores judiciales requeridos rindieron informe bajo la gravedad de juramento (artículo 5° Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011).

Los doctores Fabian Antonio Rodríguez Moreno y Miriam Escorcía Roca, juez y secretaria, respectivamente, del Juzgado Octavo Civil Municipal de Cartagena, manifestaron que, el proceso judicial se admitió el 25 de mayo de 2023, y se notificó a los demandados, quienes propusieron recursos, excepciones previas y de fondo.

Que el 15 de enero de 2024 ingresó al despacho para resolver las excepciones previas, y mediante auto del 30 de abril de 2024, se declararon infundadas las excepciones formuladas y se condenó en costas al demandado.

Por su parte, informaron que la fijación de la audiencia se realizará en su oportunidad procesal, por cuanto, se presentaron excepciones de fondo que deben ser estudiadas por el despacho.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el señor Milton Ortíz Marrugo, en calidad de demandante, dentro del proceso de la referencia, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la solicitud se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

2.2. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales, porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación en forma negligente o si, por el

contrario, su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

2.3. Planteamiento del problema a resolver

Conforme a la solicitud de vigilancia judicial administrativa y lo informado por los servidores judiciales, corresponde a esta Corporación determinar si han existido actuaciones y omisiones en el decurso del proceso de la referencia, en específico sobre la mora judicial alegada, que sean contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia.

En caso de estimarse lo anterior, atendiendo a que la solicitante enuncia circunstancias de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos administrativos o compulsas de copias a la jurisdicción disciplinaria contra los servidores judiciales involucrados.

2.4. El derecho a un proceso sin dilaciones injustificadas

La Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 8°, prevé dentro de las garantías procesales, el derecho de toda persona *“a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable (...)”*.

Por su parte, la Constitución Política en sus artículos 29 y 229 consagran los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, respectivamente, lo cuales comprenden las prerrogativas que se enuncian a continuación: i) el derecho que tiene toda persona de poner en funcionamiento el aparato judicial, ii) el

derecho a obtener una respuesta oportuna, y iii) el derecho a que no se incurran en omisiones o dilaciones injustificadas en las actuaciones judiciales.

La anterior consagración implica el deber de todas las autoridades públicas de observar de manera diligente los términos y adelantar de manera oportuna los trámites judiciales de que conoce, en tanto su inobservancia y la dilación injustificada “(...) pueden conllevar la vulneración de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración en general, y a la administración de justicia en particular”, amén de resultar lejana la efectividad de una justicia material en el caso concreto.

No obstante lo anterior, la Corte Constitucional ha considerado también que “el incumplimiento de los plazos judiciales tiene un carácter excepcional, pues la regla general, contenida en el artículo 228 superior, es la obligatoriedad de los términos procesales”. En ese sentido, se admite en casos excepcionales que el incumplimiento de los términos procesales no le es directamente atribuible al funcionario judicial en tanto “la mora, la congestión y el atraso judiciales son algunos de los fenómenos que afectan de manera estructural la administración de justicia en Colombia”.

En ese orden, con relación a la mora judicial, mediante sentencia T-052 de 2018, la Corte Constitucional precisó:

«La mora judicial es un fenómeno multicausal, muchas veces estructural, que impide el disfrute efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia, y que se presenta como resultado de acumulaciones procesales estructurales que superan la capacidad humana de los funcionarios a cuyo cargo se encuentra la solución de los procesos.

(...)

Dentro del deber de garantizar el goce efectivo del derecho, se encuentra incluida la solución célere de los asuntos adelantados ante funcionarios judiciales, por ello, esta Corte ha determinado la prohibición de dilaciones injustificadas en la administración de justicia (...).

Al respecto, en Sentencia T-230 de 2013, reiterada en la T-186 de 2017, entre otras, la Sala Tercera de Revisión expuso las circunstancias en las cuales se configura la mora judicial injustificada: “(i) se presenta un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial; (ii) no existe un motivo razonable que justifique dicha demora, como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo; y (iii) la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial”.

(...)

En el mismo fallo, se enunciaron las circunstancias en las que se encuentra justificado el incumplimiento de los términos judiciales señalados por la

jurisprudencia constitucional, resumidos de la siguiente manera: “(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley ”»

También respecto a este asunto, el Consejo de Estado ha expresado: “(...) *no existe mora judicial por el solo transcurso del tiempo, sino que esta debe ser injustificada, debe estar probada la negligencia de la autoridad judicial demandada y que sea probable la existencia de un perjuicio irremediable. Si, por el contrario, la actuación de los falladores de instancia es celeré y diligente, pero por circunstancias imprevisibles no es posible dar cumplimiento a los términos judiciales, tampoco se configura la alegada mora judicial*”.

Lo anterior indica que, para determinar si se está o no frente a una dilación justificada, es necesario realizar un análisis valorativo y la comprobación de las circunstancias en el caso concreto, *“juicio ciertamente complejo en el que “deben tomarse en consideración las circunstancias particulares del despacho que adelanta la actuación y del trámite mismo, entre las que se cuentan: i) el volumen de trabajo y el nivel de congestión de la dependencia, ii) el cumplimiento de las funciones propias de su cargo por parte del funcionario, iii) la complejidad del caso sometido a su conocimiento y iv) el cumplimiento de las partes de sus deberes en el impulso procesal”*.

Por tanto, la omisión o dilación en el cumplimiento de los términos procesales en cuanto su relevancia constitucional está ligada a la relación intrínseca entre la carga funcional y el cumplimiento de los deberes a su cargo.

En conclusión, puede afirmarse válidamente, que de conformidad con la jurisprudencia sentada por estas corporaciones, la mora judicial que configura vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, se caracteriza por (i) el incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación por parte del funcionario competente, (ii) la falta de motivo razonable y prueba de que la demora es debida a circunstancias que no puede contrarrestar y directamente relacionada con el punto anterior, y, (iii) la omisión en el cumplimiento de sus funciones por parte del trabajador, debido a la negligencia y desidia respecto de sus obligaciones en el trámite de los procesos.

A su turno, cuando se presenta un incumplimiento de los términos procesales, la prosperidad de las causales eximentes de sanción administrativa corresponde examinarlas en cada caso concreto. El incumplimiento de los términos se entiende justificado *“(i) cuando*

*es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) **cuando se constatan problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial**; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución del caso en el plazo previsto en la ley". (Subrayado fuera de texto)*

Lo descrito en precedencia, fue tenido en cuenta en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, cuando en el artículo 7º dijo:

"(...) la respectiva Sala Administrativo del Consejo Seccional de la Judicatura, decidirá si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia en el preciso y específico proceso o actuación judicial de que se trate.

Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas".

Implica lo anterior, que en el trámite de una vigilancia judicial administrativa cada caso concreto debe analizarse de manera particular y observarse las circunstancias propias del despacho vigilado así como la gestión del servidor judicial. Entre esos aspectos, la carga efectiva, los ingresos efectivos y la productividad entre otros, que permitan concluir, en el evento de no acatarse el término perentorio e improrrogable, la existencia de razones no solo que la expliquen sino que la justifiquen, pues no es admisible que frente a circunstancias objetivas de dificultad en la gestión judicial se exija el cumplimiento inexorable de los términos, pues si bien su incumplimiento es sancionable, tal hecho "se exculpa cuando se presenta una causa extraña o cuando se desborda la capacidad física del funcionario con la cantidad de trabajo que le corresponde en ese determinado momento (...)"

2.5. Caso concreto

Descendiendo al caso bajo estudio, se tiene que, mediante mensaje de datos del 30 de abril de 2024⁴, el señor Milton Ortiz Marrugo, en calidad de demandante dentro del proceso de responsabilidad civil contractual identificado con radicado No.13001-40-003-008-2023-00313-00, presentó vigilancia judicial administrativa contra el Juzgado Octavo Civil Municipal de Cartagena, en razón a que, según afirma, no se han resuelto las excepciones previas allegadas, así como ha fijado fecha de audiencia.

⁴ Archivo 01 y 01 del expediente administrativo

Por lo anterior, mediante Auto CSJBOAVJ24-339 del 6 de mayo de 2024⁵, comunicado el día 7 de mayo de 2024⁶ se dispuso requerir a los doctores Fabian Antonio Rodríguez Moreno y Miriam Escorcía Roca, juez y secretaria, respectivamente, del Juzgado Octavo Civil Municipal de Cartagena, para que suministraran información detallada del proceso identificado con el radicado No. 13001-40-003-008-2023-00313-00, para efectos de verificar la configuración de acciones u omisiones que atenten contra una oportuna y eficaz administración de justicia.

Dentro de la oportunidad para ello, los servidores judiciales requeridos rindieron informe bajo la gravedad de juramento (artículo 5° Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011).

Los doctores Fabian Antonio Rodríguez Moreno y Miriam Escorcía Roca, juez y secretaria, respectivamente, del Juzgado Octavo Civil Municipal de Cartagena, manifestaron que, el proceso judicial se admitió el 25 de mayo de 2023, y se notificó a los demandados, quienes propusieron recursos, excepciones previas y de fondo.

Que el 15 de enero de 2024 ingresó al despacho para resolver las excepciones previas, y mediante auto del 30 de abril de 2024, se declararon infundadas las excepciones formuladas y se condenó en costas al demandado.

Por su parte, informaron que la fijación de la audiencia se realizará en su oportunidad procesal, por cuanto, se presentaron excepciones de fondo que deben ser estudiadas por el despacho.

Examinadas la solicitud de vigilancia judicial administrativa, los informes rendidos bajo la gravedad de juramento y el expediente digital, esta Seccional encuentra demostrado que en el trámite del proceso se surtieron las siguientes actuaciones:

No.	Actuación	Fecha
1	Contestación de la demanda, formulación de excepciones previas y solicitud de sentencia anticipada.	19/07/2023
2	Oposición a excepciones previas	25/07/2023
3	Contestación de la demanda	11/08/2023
4	Auto resuelve excepciones previas formuladas	19/10/2023
5	Recurso de reposición contra auto del 19 de octubre de 2023	23/10/2023
6	Fijación en lista	9/11/2023

⁵ Archivo 03 del expediente administrativo.

⁶ Archivo 04 del expediente administrativo.

7	Vencimiento de traslado del recurso	15/11/2024
8	Ingresa al despacho el recurso de reposición	20/11/2023
9	Auto resuelve recurso de reposición	13/12/2023
10	Inicio vacancia judicial	20/12/2023
11	Finaliza vacancia judicial	10/01/2024
12	Ingreso al despacho por segunda vez las excepciones previas.	15/01/2024
13	Inicio de vacancia judicial por semana santa	25/03/2024
14	Termina vacancia judicial por semana santa	29/03/2024
15	Impulso procesal	15/04/2024
16	Auto resuelve excepciones previas	30/04/2024
17	Comunicación sobre la vigilancia judicial administrativa	07/05/2024
18	Notificación por estado del Auto del 08 de mayo de	08/05/2024

Así las cosas, al verificar el informe presentado bajo la gravedad de juramento, se tiene que el objeto de la solicitud de vigilancia judicial administrativa se ciñe a la presunta mora en la que está incurrido el Juzgado Octavo Civil Municipal de Cartagena, por no emitir pronunciamiento sobre las excepciones previas formuladas por la parte demandada y fijar fecha de audiencia.

Según los informes rendidos por el juez y secretario, se advierte que, por auto del 30 de abril de 2023 se resolvieron las excepciones previas formuladas por la parte demandante; esto, con anterioridad a la comunicación del requerimiento de informe realizado por este Consejo Seccional el 7 de mayo de 2024, sin embargo, la fecha de notificación de dicha providencia fue realizada con posterioridad a esa fecha, esto es, el 8 de mayo de 2024.

De las actuaciones relacionadas en precedencia, se observa que el despacho judicial ha atendido los memoriales presentados por las partes, conforme a las distintas etapas establecidas en la norma procesal, de modo que, lo que reprocha el quejoso ingresó al despacho dentro de un término considerado razonable para esta Corporación, pues anterior a ello se encontraba pendiente el trámite de un recurso de reposición formulado por ese recurrente.

Ahora bien, en cuanto a la actuación del doctor Fabian Antonio Rodríguez Moreno, juez del Juzgado Octavo Civil Municipal de Cartagena, se advierte que, entre el ingreso al despacho y la emisión del auto transcurrieron 71 días hábiles, término que excede el establecido en el artículo 120 del Código General del Proceso, sin embargo, debe tenerse en cuenta que

dicho término resulta razonable atendiendo el volumen de trabajo que soporta la agencia judicial.

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia T-052 de 2018 ha considerado que *“el incumplimiento de los plazos judiciales tiene un carácter excepcional, pues la regla general, contenida en el artículo 228 superior, es la obligatoriedad de los términos procesales”, en ese sentido, se admite en casos excepcionales que el incumplimiento de los términos procesales no le es directamente atribuible al funcionario judicial en tanto “la mora, la congestión y el atraso judiciales son algunos de los fenómenos que afectan de manera estructural la administración de justicia en Colombia”*. Tal como le es la congestión judicial derivada de la alta carga laboral.

De ese modo, debe tenerse en cuenta lo esbozado por el funcionario judicial en cuanto a la demanda de justicia que soporta, es por ello que, con el ánimo de establecer las cargas con que labora el despacho y la razonabilidad de los tiempos que toma para proferir sus decisiones, esta Corporación pasará a verificar la información estadística reportada en la plataforma estadística SIERJU respecto del periodo en el que se presume la mora.

PERÍODO	INVENTARIO INICIAL	INGRESOS	SALIDAS	EGRESOS	INVENTARIO FINAL
1° trimestre – 2024	1087	308	50	273	1072

Se tiene que la carga efectiva es igual a inventario inicial más ingresos menos salidas, por lo que en el caso del despacho se tiene para el período relacionado:

Carga efectiva para el 1° trimestre del año 2024 = (1087 +308) – 50

Carga efectiva para el 1° trimestre del año 2024 = 1.345

Capacidad máxima de respuesta para Juzgado de familia para el año 2024 = 1.141
(Acuerdo PCSJA24-12139 de 2024)

Con base en las estadísticas anteriormente relacionadas, se encuentra que, en el tiempo analizado, el funcionario judicial ha laborado con una carga efectiva equivalente al 117,87% respecto de la capacidad establecida para la presente anualidad, de lo que se colige la situación de congestión del despacho.

Ante ello, debe precisarse que el Consejo Superior de la Judicatura ha definido la “capacidad máxima de respuesta” como punto de referencia para establecer el número límite de procesos que pueden ser atendidos por un juzgado o despacho de magistrado,

atendiendo a la capacidad humana y logística con la que cuenta dicha oficina para responder a la demanda de justicia; en el caso particular del Juzgado Octavo Civil Municipal, se tiene que, con los cálculos efectuados, se demuestra la situación del despacho.

Al respecto, resulta importante traer a colación la postura de la Comisión Nacional, que como máximo órgano disciplinario, acogió la existencia de los factores de justificación de la mora⁷, así:

“Así las cosas, para la jurisprudencia constitucional, postura acogida por esta Corporación, en el marco del proceso disciplinario del servidor judicial por «mora judicial», se clasifican como razones de justificación endógenas, las siguientes: «la complejidad del asunto, el tiempo promedio que demanda su trámite, el número de partes, el tipo de interés involucrado, las dificultades probatorias, el comportamiento procesal de los intervinientes, la diligencia de las autoridades judiciales», entre otras.

Por otro lado, las razones de justificación exógenas pueden corresponder a la excesiva carga, el represamiento laboral, la efectiva producción de decisiones, el sistema de turnos, situaciones administrativas distintas al servicio activo, circunstancias imprevisibles o ineludibles, «la incidencia del trabajo colectivo dentro del cuerpo colegiado, y las dificultades y vicisitudes logísticas que tienen los negocios» antes y durante su estudio”.

Igualmente, al consultar la producción del despacho encartado en el período estudiado con anterioridad, se obtuvo el siguiente resultado:

TRIMESTRE	AUTOS INTERLOCUTORIOS	SENTENCIAS	PROMEDIO DE PROVIDENCIAS DICTADAS POR DÍA
1° trimestre 2024	90	158	4,76

Conforme a lo anterior, debe señalarse que, mediante sentencia del 6 de noviembre de 2014, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, hoy denominada Comisión Nacional de Disciplina Judicial, ha considerado razonable que el egreso efectivo de 1,0 sea suficiente para entender la mora judicial de un servidor como justificada, pues sostuvo que:

“Esta superioridad no justifica en modo alguno la mora, pero es consciente de la grave crisis de congestión de los despachos judiciales, donde tiene establecido que

⁷ Comisión Nacional De Disciplina, sentencia del 19 de julio de 2023 radicado No. 230011102000201900032 01. M.P. Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo

un promedio igual o superior a 1,00 es enteramente justificable y entendible, por cuando indica que cada día se resolvió un expediente”⁸

Se tiene entonces, de la aplicación de la fórmula propuesta que para el período en el que se presume la mora, el funcionario judicial presentó una producción superior a la mínima determinada, tal y como se desprende del cuadro señalado en líneas precedentes, cifras que, como producción laboral del despacho supera la establecida por esa sala. Por lo que bajo ese supuesto, no habría lugar a aplicar los correctivos determinados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 respecto del funcionario judicial involucrado.

Debe precisarse que la posición adoptada por esta seccional no puede ser interpretada como una anuencia al incumplimiento de los términos judiciales por parte de los operadores de justicia; por el contrario, obedece a un conjunto de situaciones objetivas que implica un estudio de los escenarios donde se desarrollan los debates procesales, los cuales están sometidos a situaciones “*imprevisibles e ineludibles*”⁹, como el exceso de trabajo o la congestión judicial, que le impiden al juez, a pesar de obrar con diligencia y celeridad, cumplir con los términos fijados en la ley, lo que causa una mora en la solución de los asuntos sometidos al conocimiento del respectivo despacho; en consecuencia, cuando se advierta la concurrencia de estos presupuestos fácticos, habrá lugar a justificar la mora judicial.

Ahora bien, en lo que atañe a la fijación de fecha para audiencia, se advierte que, en el informe de verificación, el titular del despacho expuso que se encuentra pendiente del estudio de las excepciones de mérito presentadas por las partes demandadas, para luego proceder con la fijación de la fecha de audiencia, de modo que, en atención a la carga laboral soportada por ese despacho y el reciente pronunciamiento de las excepciones previas, esta Corporación entiende que el juzgado se encuentra dentro de un plazo razonable para seguir con la siguiente etapa procesal.

En ese sentido, al encontrarse justificada la tardanza por parte del despacho, se archivará el presente trámite administrativo respecto de los doctores Fabian Antonio Rodríguez Moreno y Miriam Escorcía Roca, juez y secretaria, respectivamente, del Juzgado Octavo Civil Municipal de Cartagena.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

III. RESUELVE

⁸ Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, Sentencia del 6 de noviembre de 2014, Radicado n.º 110011102000201107191 01, M.P. José Ovidio Claros Polanco.

PRIMERO: Archivar la vigilancia judicial administrativa promovida por el señor Milton Ortíz Marrugo, en calidad de demandante dentro del proceso de responsabilidad civil contractual identificado con radicado No.13001-40-003-008-2023-00313-00, el cual cursa en el Juzgado Octavo Civil Municipal de Cartagena, por las razones anotadas.

SEGUNDO: Comunicar esta decisión al quejoso y a los doctores Fabian Antonio Rodríguez Moreno y Miriam Escorcía Roca, juez y secretaria, respectivamente, del Juzgado Octavo Civil Municipal de Cartagena.

TERCERO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA
Presidente

M.P.PRCR/LFLLR